



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 058876000355201380009-00
Ubicación 8836
Condenado MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN
C.C # 1045077575

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 683/23 del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 058876000355201380009-00
Ubicación 8836
Condenado MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN
C.C # 1045077575

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 683/23
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado y
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de asistencia social allegado se estudia la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Varumal - Antioquia condenó, entre otros, a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión o doscientos treinta y cinco (235) meses y doce (12) días que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia en cuanto a los delitos atribuidos, pero modificó la pena al fijarla en **doscientos quince (215) meses de prisión** y, adquirió ejecutoria el 18 de julio de 2014.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; **13 días** en auto de 28 de julio de 2020; **4 meses y 23 días** en auto de 17 de junio de 2022; **3 meses, y 19 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 16 de

marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Mauricio Alberto Builes Lujan** purga una pena de **215 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, de manera tal que, a la fecha, 16 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **120 meses y 3 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2018	4 meses y 20 días
21-02-2019	1 mes
28-07-2020	13 días
17-06-2022	4 meses y 23 días
06-12-2022	3 meses y 19 días
16-03-2023	1 mes y 08 días
Total	15 meses y 23 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **120 meses y 2 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **15 meses y 23 días**, arroja un monto global de pena purgada de **135 meses y 26 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 215 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **129 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación, en pretérita oportunidad, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 508 de 16 de febrero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Mauricio Alberto Builes Lujan** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que ingreso informe 866 de 15 de mayo de 2023, de asistencia social en el cual se contactó a la ciudadana Norma Paola Garzón Benavides, compañera permanente del interno.

En dicho informe se registró:

INFORMACIÓN ADICIONAL

Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, y asegura que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí.

Refiere que ella cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, garantizando que éste tendrá allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

En cuanto a los proyectos del penado, refiere que cuando éste recobre su libertad, empezará a trabajar en construcción junto a un tío de ella, quien es contratista de obra.

Asegura que el sentenciado siempre ha contado con su apoyo, que ella lo visita con frecuencia, y su familia le envía encomienda, y le consigna dinero a su TD, ayuda con la que seguirá éste contando hasta el término de su condena.

OBSERVACIONES

Durante la diligencia, la entrevistada, quien es la pareja del sentenciado desde hace 4 años y medio, indicó tener conocimiento de la solicitud que se encuentra en trámite y manifestó estar totalmente de acuerdo con que éste llegue a residir en su vivienda.

Finalmente, se resalta que la informante ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva.

Tal narrativa, evidencia que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo van a estimular a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que en la sentencia que, el 16 de septiembre de 2013, emitió el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia, ningún pronunciamiento se realizó sobre el particular por lo no es exigible tal presupuesto.

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como requisito para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la

finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad de los comportamientos surgen de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado.

Tal aserción obedece a que esta sede judicial no puede pasar inadvertido la manera en que se ocasionó la muerte de la víctima, al respecto evóquese lo consignado en el fallo y expresado por uno de los sentenciados *"...con el fin de apoderarse de la draga, Mauricio le había dado un palazo a Guillermo en la cabeza con una barra, pero al ver que este ciudadano estaba tirado en el suelo aún con vida, Víctor procedió a darle un segundo golpe y de ahí lo arrastraron y lo tiraron en un hueco y le arrojaron rocas de gran tamaño para cubrir su cuerpo, y luego tomaron su reloj y el celular de Guillermo el cual fue vendido posteriormente"*.

Sin duda la forma en que, en este caso en particular se afectó el derecho a la vida, denota no solo la extrema gravedad del actuar, sino que refleja en el interno **Mauricio Alberto Builes Lujan** una personalidad carente de respeto por sus congéneres y desprecio por la vida de los demás, lo cual lleva a colegir que el tiempo de reclusión purgado hasta ahora por el nombrado no resulta suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social); en consecuencia, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de

impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

Igualmente, dígase que, aunque a partir de la cartilla biográfica se verifica que la conducta del sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se ha calificado en grados de "buena" y "ejemplar", también, ella evidencia que en diversos lapsos su comportamiento ha sido evaluado como "malo" y "regular" y, además, en varios periodos le registran sanciones de carácter disciplinario por su inadecuado proceder dentro del penal, circunstancias que sin duda derivan en la improcedencia del mecanismo liberador invocado.

Aserción última que obedece a que examinado el artículo 64 del Código Penal que regula el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado, este dispone que al operador judicial corresponde deducir de la buena conducta desarrollada en el establecimiento carcelario la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, se observa que el condenado **Mauricio Alberto Builes Lujan** no ha mantenido buena conducta a lo largo de las tres quintas partes de la pena que ha purgado de este proceso, lo que hace necesario que continúe la ejecución de la pena de prisión impuesta, pues a pesar del concepto favorable del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario este no resulta imperativo al tratarse sólo de una manifestación que debe ser evaluada y valorada por el funcionario judicial.

La verdad sea dicha, no puede esta sede judicial desconocer que en la cartilla biográfica del interno generada el 14 de febrero de 2023 que allegó el panóptico, se reportan varios espacios temporales de conducta "mala" y "regular" desplegada por el interno entre el 3 de mayo y 2 de agosto de 2016, esto es, por tres meses, luego entre el 3 de agosto y 2 de noviembre de 2016 fue regular, es decir, por espacio de otros tres meses, posteriormente, entre el 3 de agosto y 2 de noviembre de 2019, o sea, por un trimestre más se evaluó en grado de mala y entre el 3 de noviembre y 2 de febrero de 2020 tuvo otros tres meses de regular conducta.

A la par, registra sendas anotaciones atinentes a la imposición de sanciones disciplinarias consistentes, respectivamente, en pérdida de redención de 120 días y suspensión de 8 visitas sucesivas, de manera que tal proceder revela mala conducta dentro del centro carcelario de lo que se infiere que el sentenciado no está preparado para reintegrarse a la sociedad.

No puede obviar esta sede judicial que la actuación procesal permite evidenciar que, prácticamente por un año el interno **Mauricio Alberto Builes Lujan** desplegó un comportamiento no acorde con las directrices instauradas en la cárcel y cuya finalidad no es otra que conseguir el orden, seguridad, tranquilidad y convivencia que debe subsistir en esos

centros, pues a pesar de la existencia de tales controles, lo cierto es que el nombrado no se sometió a ellos, conforme se colige de sus calificaciones de conducta entre regular y mala e igualmente de las sanciones de carácter disciplinario que se le han impuesto y con las que se pretendió corregir su proceder y advertirlo sobre los principios de obediencia, colaboración y buen trato que debía observar.

Añádase que el inapropiado proceder del sentenciado no constituyó un acto aislado sino repetitivo en el entendido que en dos ocasiones la conducta fue calificada como "regular" y en otras dos de "mala" a lo que se suma que reincidió en comportamiento disciplinable ya que en dos eventos se le sancionó, de manera que si encontrándose sometido a controles penitenciarios internos no se logró que su actuar se ajustara a las reglas internas de convivencia no podría inferirse que estando fuera del penal si lo será.

Lo anterior permite colegir sin asomo de duda que en el interno **Mauricio Alberto Builes Lujan** no se ha surtido el proceso de rehabilitación; por ende, mal podría concluirse que la ejecución de la pena resulta innecesaria, razón suficiente para que se discorra que debe continuar con el tratamiento intramural, pues aunque las sanciones disciplinarias impuestas emergentes cumplidas no por ello se desvanece que durante la estadía en reclusión su actuación no ha sido la que corresponde a su condición de interno, por lo que se impone mantener la ejecución de la sentencia.

Acorde con lo expuesto se concluye que como la conducta del sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** durante su estadía en reclusión no siempre ha sido buena como exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se hace imperativo que continúe en tratamiento intramural, máxime que su mal proceder durante la reclusión constituye circunstancia que no puede evadir por hacer parte de su vida y que pone de presente que no está preparado para reintegrarse a la sociedad como una persona de bien por lo cual no pueda prescindirse del cumplimiento de la pena, pues ciertamente, en criterio de esta instancia judicial, la función resocializadora de la sanción no se ha satisfecho.

De igual manera, se observa que, aunque el penado registra 120 meses y 2 días de privación física de la libertad, únicamente ha descontado 15 meses y 23 días de redención por actividades intramurales, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a está y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometido con su proceso de reinserción social.

Entonces, acorde con lo expuesto **NO** se logra edificar un pronóstico - diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el interno, pues al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el

tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena al interior del establecimiento de reclusión con el propósito de que reflexione sobre su proceder a efectos de que en un futuro cercano oriente su conducta a las reglas de la armónica y pacífica convivencia.

En ese orden, no se concederá la libertad condicional al penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiese al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANJILIA BARRERA

JUEZ

05887 60 00 355 2013 80009 00
Unidad: 8836
Auto N° 683/23

AMJA/O



6

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8836

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 683

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lujan Builes alberto

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1025077 575

TD: 86166



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: URGENTE - RECURSO - AI No. 683/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 8836 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 11:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 16:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - RECURSO - AI No. 683/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 8836 - NIEGA LC

Cordial saludo

Doctor, por favor notificarse en este auto para trámite de recurso. Gracias

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 15:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 683/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 8836 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 15:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 683/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 8836 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 00 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**URGENTE-8836-J16-AR GEST-AMMA-SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION
FRENTA A AUTO 683/23, CONDENADO BUILES LUJAN MAURICIO ALBERTO.**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 9:44 AM

Para:Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios
Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (981 KB)

RECURSO DE APELACION FRENTA A AUTO INT. 683-23 CONDENADO BUILES LUJAN MAURICIO ALBERTO.pdf;

Se envía a Secretaria por ser recurso y a Ingresos por el poder.

De: soluciones abogados <solucionesyabogadosya@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 5:30 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION FRENTA A AUTO 683/23, CONDENADO BUILES LUJAN
MAURICIO ALBERTO.

Cordial saludo.

Adjunto me permito remitir SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN FRENTA A
AUTO 683/23, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
DEL CONDENADO BUILES LUJAN MAURICIO ALBERTO. RADICADO No 2013 -80009.
ANEXO: PODER.

Atte,

JOSE ROBERTO SUÁREZ CERINZA
C.C. 79.542.465 de Bogotá
TP. 241.743 del CS de la Judicatura

SOLUCIONESYABOGADOSYA@GMAIL.COM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 30 de junio de 2023

Señor

JUEZ (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE YARUMAL- ANTIOQUIA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 683/23 CALENDADO 16 DE JUNIO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. RADICACIÓN: 2013- 80009
CONDENADO: BUILES LUJAN MAURICIO ALBERTO C.C 1045077575
TIPO PENAL: HOMICIDIO Y HURTO AGRAVADO

JOSE ROBERTO SUAREZ CERINZA, identificado con cédula con cédula de ciudadanía No 79.542.465 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 241.743 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría, me reconozca personería para actuar como apoderado del condenado **MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN** dentro del radicado No 2013- 80009, para lo cual adjunto poder conferido por el ppl.

Teniendo en cuenta el poder conferido y encontrándome dentro del término legal y con base en las facultades conferidas en el artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, frente al interlocutorio No 683/23, calendado 16 de junio de 2023 mediante el cual el Despacho le niega el Beneficio deprecado de la Libertad condicional al condenado **MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN**, muy a pesar de estar cumplidas las exigencias del ordenamiento legal objetivo que señala puntualmente los requisitos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, (modificado por el artículo 30 la ley 1709 de 2014) aun habiéndose aportado la documentación y soporte probatorio que contempla el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El ppl **MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN**, Purga condena de 215 meses de prisión, pena impuesta por el juzgado penal del circuito de conocimiento de Yarumal Antioquia y modificada por el H.T.S. de Antioquia, por las conductas punibles de homicidio agravado y hurto agravado. El ppl se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, por lo que para la fecha del interlocutorio hoy impugnado, llevaba descontado como tiempo físico el equivalente a 120 MESES + 15 DÍAS.

SEGUNDO: El Despacho judicial le ha reconocido redención de pena por actividades de estudio y trabajo en los diferentes interlocutorios un total de 15 meses + 23 días. **GUARISMOS ANTERIORES QUE NOS ARROJAN UN ACUMULADO DE 135 MESES + 26 DÍAS, CUANTÍA SUPERIOR A LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EQUIVALEN A 129 MESES.**

Habiéndolo declarado así el Despacho en el interlocutorio hoy recurrido, en los siguientes términos “En consecuencia, como la pena fue de 2015 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues éstas corresponde a 129 meses”.

Declarando satisfecho el presupuesto objetivo, por lo que por el factor objetivo esta defensa no presenta objeción alguna.

TERCERO: Una vez declarado lo anterior, procede el señor Juez 16 de ejecución de penas a examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la ley 599/2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709/214, refiriéndose al factor subjetivo en los siguientes términos: “esto es que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Continua manifestando “Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación, en pretérita oportunidad, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, obra la resolución 508 del 16 de febrero de 2013 en la que **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN, por lo que en principio deviene cumplido el referido requisito.** (Subrayado fuera de texto)

Con lo anterior el señor juez de Ejecución de Penas, está aseverando que, el INPEC **conceptuó favorablemente para la libertad del condenado**, encontrando cumplido este requisito. Así las cosa su señoría, quiero manifestar que es el INPEC, en cabeza del consejo de disciplina y/o del director del Establecimiento, quien en últimas puede dar fe, del proceso de resocialización y readaptación del condenado para la vida en sociedad, tal como ha sido sostenido en diversas jurisprudencias por las altas cortes.

CUARTO: Continua el Despacho con la verificación y análisis de otro de los componentes Subjetivos, como es la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado, donde indica que: “basta señalar que ingresó informe 866 de 15 de mayo de 2023, de asistencia social en el cual se contactó a la ciudadana Norma Paola Garzón Benavides, compañera permanente del Interno”.

Evidenciándose en el interlocutorio recurrido que, en dicha entrevista, se deja entrever que la compañera permanente del condenado manifiesta estar de acuerdo con que se conceda el beneficio de la libertad

condicional y que cuenta con la una red de apoyo que incluye factores como: el familiar, emocional, social y económico, para apoyar a su compañero permanente, brindándole lo necesario para que pueda continuar con el cumplimiento del total de la pena en Libertad Condicional, lo cual entraría a garantizaría el cumplimiento a los compromisos que imponga el Despacho Judicial en la diligencia de compromiso que suscriba el condenado una vez le conceda la libertad condicional.

Frente a tal exigencia el Despacho concluyo:

“Tal narrativa, evidencia que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo van a estimular a reingresarse al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio” (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior el Despacho ejecutor de la sentencia encuentra plenamente satisfecho uno más de los presupuestos que exige la normatividad para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

QUINTO: Frente a la indemnización de perjuicios el despacho no opone objeción alguna, advirtiendo que, en la sentencia condenatoria no se realizó pronunciamiento sobre el particular. Determinado así otro de los presupuestos cumplidos para que el ppl acceda a la libertad condicional.

SEXTO: Como último presupuesto para la libertad condicional el Despacho se dispone a analizar la “previa valoración de la conducta” en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la “previa valoración de la conducta punible”, que como requisito para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos”.

Y continúa “Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado.....

Concluyendo al respecto que “Advirtiendo lo anterior que, aunque el penado MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del código penal, modificado por 30 de la ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado”.

Continuando con “tal aserción obedece a que está sede judicial no puede pasar inadvertido la manera en que ocasionó la muerte de la víctima” prosiguiendo con las circunstancias temporo-espaciales y modales.

Situación anterior que llama bastante la atención, debido a que el señor Juez ejecutor de la sentencia, aborda la expresión “previa valoración de la conducta punible” como si se tratase de un requisito independiente y exclusivamente asociado al bien jurídico tutelado, pues se basa en las circunstancias temporo-espaciales y modales de la comisión del hecho punible y de la valoración que dio en su momento el juez de conocimiento, lo cual ya no es de resorte del señor juez de ejecución de penas y medias de seguridad, pues como se ha manifestado anteriormente el señor juez de conocimiento en su momento sancionó a MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN, por la conducta punible cometida con sus agravantes, por lo cual al ser nuevamente valorada en esta instancia de ejecución de la pena, el señor juez de ejecución de pena estaría haciendo una doble valoración de la conducta cometida por el condenado.

SEPTIMO: Así las cosas su señoría con lo anterior, se evidencia que en el auto interlocutorio hoy recurrido, el señor juez de Ejecución de Penas, se aparta de los diversos pronunciamientos de las altas cortes en materia de libertad condicional, frente a la expresión “previa valoración de la conducta punible” como son: **La sentencia C 757 DE 2015 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la sentencia C-194 de 2005, las Sentencia de Tutela STP16008-2021 del 21 de octubre de 2021, con Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, La sentencia CSJ STP15806, del 19 de noviembre de 2019, con radicado 107644, reiterada entre otros en proveídos CSJ STP5097-2020 del 28 de julio de 2020, radicado 111560; CSJ STP10997-2020 del 1 de diciembre de 2020 radicado 113758; CSJ STP4643-2021, de 23 de marzo de 2021, radicado 115313, CSJ STP12696-2021, 28 de septiembre de 2021 radicado 119389, entre otros.**

Y es por esto que despacha de forma desfavorable, la libertad condicional deprecada en favor del condenado **MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN**, fundando la decisión exclusivamente en la expresión “**la gravedad de las conducta punible**” abordando **está solamente basado en el bien jurídico tutelado** y refiriéndose exclusivamente a las circunstancias ya valoradas por el juez de instancia en su momento procesal (la sentencia condenatoria). Siendo esta precisamente la razón por la que está defensa disiente respecto de la decisión, pues obsérvese que al referirse al factor subjetivo “la gravedad de la conducta punible”, únicamente refiere las circunstancias de temporo espaciales y modales en que se cometió el hecho punible, dejando entrever claramente que NO se hace una valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la parte subjetiva, que establece el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para otorgar el beneficio de libertad condicional, tales como: 1.) Que desde el 24 de diciembre de 2021 el ppl fue clasificado por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO en FASE DE MININA SEGUIRDAD, que corresponde a periodo abierto, esto apto para la libertad. 2.) La resolución favorable que fue

expedida por el establecimiento penitenciario, quien es en últimas, el que puede dar fe del proceso de resocialización y readaptación del condenado para la vida en sociedad, tal como lo ha sostenido las altas cortes en la jurisprudencia antes citadas, 3.) el desempeño y participación en actividades programadas por el INPEC para su resocialización (el estudio, el trabajo, actividades deportivas, recreativas, culturales y demás) que ha venido desarrollando el ppl de forma satisfactoria, que le permiten al señor juez considerar que, durante la permanencia en prisión el condenado alcanzó su resocialización. 4.) Las calificaciones de conducta obtenidas durante todo el tiempo de privación de libertad pues obsérvese que la gran mayoría de calificaciones durante los 10 años que lleva privado de la libertad han sido en el grado de EJEMPLAR; si bien es cierto el ppl fue sancionado en dos oportunidades por faltas al reglamento disciplinario, lo cual conllevó a que se le bajara su conducta, también lo es y que debe tener en cuenta, que en esto consiste el proceso de resocialización, el cual es atinente a que el INPEC recibe el individuo con costumbres inapropiadas que contrarían las normas y reglamentos, pero con las herramientas que le proporciona el durante su privación de la libertad para su resocialización, éste va enderezando dichos comportamientos como ha ocurrido con el señor BUILES LUJAN, quien ha comprendido que cada acción lleva implícita una consecuencia y es así que no ha vuelto a fallar, por lo que el INPEC lo califica como ejemplar, lo clasifica en fase de mínima seguridad y le expide la resolución favorable como apto para la libertad. 5.) No cometió nuevos delitos durante su vida en prisión.

Con lo anterior su señoría, se observa que no se realiza un adecuado examen sobre el fin de la resocialización y reinserción social, que orienta la ejecución de la pena, donde el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, debe ponderar la totalidad de los elementos que lo integran tal como ha sido fijado en diversos pronunciamientos de las Cortes Constitucional y Corte Suprema de justicia, en los siguientes términos:

“En lo que respecta al primero de estos requisitos, esto es, la “*valoración previa de la conducta punible*” resulta de vital importancia traer a colación distintos pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la CORTE CONSTITUCIONAL así:”

Sobre la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C- 194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

“En torno al primer aspecto, esto es, la valoración previa de la conducta punible, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 A de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

“Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la valoración de la conducta punible, se tiene por entendido, al tenor de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014, para resolver sobre el subrogado el Juez de Ejecución de Penas en la actualidad debe efectuar un análisis sin desbordar los parámetros y valoraciones hechas en la sentencia condenatoria y teniendo en cuenta “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, también ha de evaluar la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)”. “En suma, esta Corporación debe advertir, como se consignó en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644, que:

“ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

“Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Negrilla fuera de texto).

“Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”.

“Bajo tales premisas, es claro entonces que la jurisprudencia de las Altas Cortes es pacífica y unívoca en señalar que “la valoración de la conducta punible” no solo debe limitarse a un análisis jurídico de la naturaleza del delito y la lesividad ocasionada a los bienes jurídicos tutelados, sino que el juez de ejecución de penas debe efectuar un estudio integral en donde se tomen en consideración otros factores adicionales a éstos, verbigracia, la calificación de su conducta a lo largo de su permanencia en reclusión, su participación en actividades que faciliten su resocialización y la ausencia de otras infracciones penales o disciplinarias.” (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, La Sala de Casación Penal la de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de Tutela STP16008-2021 del 21 de octubre de 2021, con Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, trae a colación los anteriores pronunciamientos, adicionando entre otros los siguientes:

“La sentencia CSJ STP15806, del 19 de noviembre de 2019, con radicado 107644, reiterada entre otros en proveídos CSJ STP5097-2020 del 28 de julio de 2020, radicado 111560; CSJ STP10997-2020 del 1 de diciembre de 2020 radicado 113758; CSJ STP4643-2021, de 23 de marzo de 2021, radicado 115313, CSJ STP12696-2021, 28 de septiembre de 2021 radicado 119389, determinó que:”

(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

OCTAVO: Así las cosas, su señoría, lo que se busca con este recurso de alzada, es que, se dé aplicación a los distintos pronunciamientos de las altas cortes, en aras de proteger los derechos del persona privado de la libertad, como lo ha sosteniendo la Corte Constitucional en Sentencia C-521/09 *“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Derecho fundamental/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Finalidades constitucionales/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso: El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso”.*

Con todo lo anterior, se evidencia en el auto interlocutorio No. 683 calendado 16 de junio de 2023, no se hizo ni un solo análisis positivo, del caso expuesto, con otros componentes sustanciales como los que acogen las Altas Cortes, para ponderar lo relacionado con el ingrediente subjetivo, es por esto que no se acepta la decisión adoptada por ser restrictiva, desconociendo que hay interpretaciones que le abren puertas para analizar planteamientos que la misma Corte Constitucional, ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad Judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento, en aras que las pretensiones y argumentos invocados sean altruistas y garantistas de los privados de la libertad, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión, que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, es así que cuando se afirma que no cumple con este factor sustancial, resulta ambiguo y contradictorio y eso debe ser estimado por parte del Juez, al momento de fallar una pretensión puesta a su consideración, ya que la población reclusa solicita más oportunidades para seguir demostrando que viene escalando la resocialización, en términos coloquiales irle soltando otro eslabón de la cadena que lo ata con la condena de pena de prisión; Por lo que únicamente retrotraer hechos que fueron ya sancionados, es volverlo a juzgar.

En conclusión, no puede ser de recibo este doble enjuiciamiento, donde se analiza y tiene como argumento únicamente, la conducta desplegada por el ppl cuando se cometió el hecho punible, es por ello que en mi sentir, no se comparte lo decidido en el auto interlocutorio que hoy es objeto de alzada, ya que nuevamente le está cobrando un comportamiento que en su momento fue sancionado por el juez de instancia y no se le permite la oportunidad de demostrar la resocialización como lo prescribe jurisprudencia y las normas Internacionales y Nacionales.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis sustancial realizado por el Despacho, al caso en particular, considera la Defensa que hay méritos suficientes para modificar la decisión, por cuanto no se comparte le sea negado el beneficio de la libertad condicional toda vez que se cumple en con la totalidad los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

El Despacho deja entrever que basa su decisión de la negativa de la libertad condicional única y exclusivamente en la conducta cometida, sin que se tenga en cuenta en favor del condenado los demás aspectos, que componen el tratamiento penitenciario, la resocialización y reinserción social, tales como las actividades de: trabajo y estudio, (en este punto quiero precisar que si bien es cierto, como lo describe el señor juez que en algunos periodos el ppl no registro actividad para redención de pena, esto no obedece a que el ppl no lo haya querido desempeñar, sino al plan de estudio y trabajo diseñado por el INPEC y a los cupos que tengan los

establecimientos para actividades de redención de pena para los ppl, que en su mayoría de casos éstos cupos son inferiores al número de internos, lo que no permite que todos accedan a dichas actividades, aunado a esto cada vez que un ppl es cambiado de establecimiento carcelario o pabellón donde se encuentra o es cambiado de fase de tratamiento, debe esperar nuevamente a que la junta de trabajo, estudio y enseñanza JETE le reactive la orden para la actividad a desarrollar, lo cual hace que el ppl no realice actividad en ciertos periodos). actividades deportivas, recreativas, culturales y religiosas, entre otras, organizadas por el INPEC; la convivencia con sus compañeros de reclusorio, así como la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina y el Director del Establecimiento penitenciario, quienes son en últimas los que conocen de primera mano al ppl y su resocialización para la vida en sociedad, por lo que no se estaría valorando en su integridad el tratamiento penitenciario, ni la preparación para la reinserción del ppl en la sociedad, rompiendo así con la inspiración del legislador finalísimamente hablando; porque en el escenario que nos ocupa, al negar el subrogado invocado, estamos frente a un sistema regresivo, precario y ambiguo complaciente con base en una interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática expuesta, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el INPEC, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado el Despacho Judicial, restringe los subrogados penales impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización del penado;

Sobre los fines de la sanción penal: La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, en expediente STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644, que:

*«la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**»*

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

«Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; **y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**». (Negrilla fuera de texto).

El presente recurso de apelación incoado ante el Despacho, está orientado a obtener la libertad condicional del ppl MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN, al estar cumplidos los presupuestos que enmarcan los subrogados penales que estoy invocando, no obstante se despacha de forma negativa por “no cumplir con el aparente presupuesto subjetivo para acceder a dichos subrogados jurídicos”, que en parte hoy se encuentra superado.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental a la libertad condicional, que inicialmente se ve conculcado en el auto que hoy es objeto de recurso y que se busca sea revocado, pues que en nada le favorece a mi poderdante, aunado debo señalar que los privados de la libertad están catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho revocar el interlocutorio 683/23, en aras de alcanzar el subrogado penal, reorientando los argumentos del factor subjetivo que no resulta aceptable ya que la realidad de resocialización si está calificada, el recluso ha demostrado que tiene valores y como ser humano reclamó la oportunidad para expresar a la sociedad y a los seres queridos que hay otra persona distinta a la que falló en otrora ocasión y a la espera de recobrar muy pronto la libertad, hoy considera en su sentir que se encuentra preparado y apto para vivir en sociedad, esperanzado en que el Despacho deposite esa confianza en este recluso que ha demostrado su resocialización.

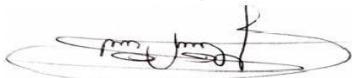
ANNEXO: poder conferido por el condenado.

NOTIFICACIONES: Email solucionesyabogadosya@gmail.com Celular 311 2001617

PETICION

UNICA: Solicito muy respetuosamente al señor Juez Penal del Circuito de Conocimiento de Yarumal que, en aplicación a los diversos pronunciaditos de la H. Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia y a la legislación vigente, REVOQUE el numeral PRIMERO Del interlocutorio No. 683 del 16 de JUNIO de 2023, proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá y en consecuencia, se conceda al condenado **MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN** el beneficio de la Libertad Condicional, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

Del señor Juez, Atentamente



JOSE ROBERTO SUAREZ CERINZA
C.C. 79.542.465 de Bogotá
TP. 241.743 del CS de la Judicatura

EMAIL: solucionesyabogadosya@gmail.com
Celular: 311 2001617

BOGOTÁ, D.C.

SEÑORES

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD

PODER ESPECIAL

Ref. PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION DENTRO DEL
PROCESO RADICADO N° 2013 - 80009

Mauricio Alberto Builes Iujan, identificado con cedula de ciudadanía número 1045077575 expedida en Valdivia mayor de edad, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ ROBERTO SUÁREZ CERINZA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.542.465, expedida en Bogotá, D.C. con tarjeta profesional N° 241.743 del C.S.J, para que en mi nombre ejecute todos los actos y acciones necesarias para representarme en este proceso.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, según el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Del señor (a) Juez

Atentamente,

Mauricio Builes

C.C. 1045077575



Acepto:

José Roberto Suárez Cerinza
JOSÉ ROBERTO SUÁREZ CERINZA
CC 79.542.465 expedida en Bogotá.
TP: 241.743 del C.S.J.

NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C. CERTIFICA Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de **SUAREZ CERINZA JOSE ROBERTO** Identificado con C.C. 79542465 y T.P. No. 241743 del C.S.J.

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA
Bogotá D.C., 2023-06-29 13:48:45
NT 5091

Verifique en www.notariaseptima.com
Documento: ih1fs

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.